

Señores,

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA: Demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual y solicitud de medidas cautelares.

ANEXO ESPECIAL: Amparo de pobreza

PROCESO: Verbal.

DEMANDANTES: iure propio: Carlos Enrique Perez Londoño (Hermano), Luz Marina Londoño (Hermana), Jose Leonardo Millan Londoño (Hijo), Brandon Steven Millan Marin (Nieto).

Iure Hereditatis: Jose Leonardo Millan Londoño (Hijo)

DEMANDADOS: Daniel Sebastian Ceron Bastidas (Conductor), Oscar Napoleón Ceron Solarte (Propietario), Liberty Seguros S.A. (Aseguradora).

LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.836.087 de Cali (Valle), abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 237908 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de las partes demandantes, me permito presentar demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual, que consta de la siguiente:

Abreviaturas en el texto.

Me permito indicar las abreviaturas de las siguientes oraciones, frases o palabras, para mejor la comprensión de la demanda:

- Vehículo identificado con placa JVN645 en adelante, el carro.
- Liberty Seguros S.A. en adelante, la aseguradora.
- El 25 de febrero de 2024, en adelante, la fecha del accidente.

CAPÍTULO 1. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES.

PARTES DEMANDANTES:

Iure propio:

CARLOS ENRIQUE PEREZ LONDOÑO (Hermano) identificado con cedula de ciudadanía No. 16.284.819 de Palmira (Valle), obrando en nombre propio. Domiciliada en la ciudad de Yumbo. Dirección de notificación Kilometro 9-623 Callejón Tres Tusas en la ciudad de Palmira. Correo Electrónico: cp767858@gmail.com.



Cel. 300 706 0472
PBX: 882 8306



repare.felipe@gmail.com



Sede Cali
Carrera 4 No. 11-45 Ofi 321



Sede Palmira
Calle 34 No. 27-42

LUZ MARINA LONDOÑO (Hermana), identificada con cedula de ciudadanía No. 31.160.167 de Palmira (Valle), obrando en nombre propio, Domiciliado en la ciudad de Palmira. Dirección de notificación: Kilómetro 9-623 Callejón Tres Tusas en la ciudad de Palmira. Correo Electrónico: luisaflozano2005@gmail.com

JOSE LEONARDO MILLAN LONDOÑO (Hijo), identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.640.778 de Palmira (Valle), obrando en nombre propio y representación legal de mi hijo **BRANDON STEVEN MILLAN MARIN** identificado con tarjeta de identidad No. 1.114.316,073, Domiciliado en la ciudad de Palmira (Valle). Dirección de notificación Kilómetro 9-623 Callejón Tres Tusas. Correo Electrónico: leomillan304@gmail.com

Iure Hereditatis:

JOSE LEONARDO MILLAN LONDOÑO (Hijo), identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.640.778 de Palmira (Valle), obrando en nombre propio y representación legal de mi hijo **BRANDON STEVEN MILLAN MARIN** identificado con tarjeta de identidad No. 1.114.316,073, Domiciliado en la ciudad de Palmira (Valle). Dirección de notificación Kilómetro 9-623 Callejón Tres Tusas. Correo Electrónico: leomillan304@gmail.com

PARTES DEMANDADAS:

- **DANIEL SEBASTIAN CERON BASTIDAS (Conductor)**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.699.601, con domicilio en Cali (Valle). Dirección de notificaciones judiciales: Carrera 31 No. 33-26 Barrio Colombia en la ciudad de Palmira (Valle). El apoderado y los demandantes manifiestan bajo la gravedad del juramento, que no tienen conocimiento de la dirección electrónica del demandado y que la información suministrada anteriormente la obtuvimos del informe de tránsito No. AGCU10141 del 25 de febrero del 2024, elaborado por los agentes de tránsito Jonathan Bedoya identificado con placa 333 y Jhonatan Aristizábal identificado con placa 335, adscritos a la secretaria de tránsito de Palmira.
- **OSCAR NAPOLEON CERON SOLARTE (Propietario)** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.339.697 El apoderado y los demandantes manifiestan bajo la gravedad de juramento que no tienen conocimiento de la dirección física ni electrónica del demandado, y que la información suministrada fue obtenida del informe de tránsito No. AGCU10141 del 25 de febrero del 2024, elaborado por los agentes de tránsito Jonathan Bedoya identificado con placa 333 y Jhonatan Aristizábal identificado con placa 335, adscritos a la secretaria de tránsito de Palmira.
- **LIBERTY SEGUROS S.A. (Aseguradora)**, identificada con Nit 860.039.988-0, representada legalmente por MARTHA ELENA BECERRA GÓMEZ identificada con C.C. N° 39779256 o por quien haga sus veces. Con domicilio principal en la ciudad de Bogotá. Dirección de notificaciones judiciales en la Cl 72 No. 10 - 07. Correo electrónico de notificación: co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com.

La dirección electrónica y física la tome del certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Bogotá D.C

CAPÍTULO 2.

HECHOS:

1. El 25 de febrero de 2024 aproximadamente a las 17:00 horas, ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo de placa JVN645, conducido por el señor Daniel Sebastian Ceron Bastidas y la señora María Isabel Londoño (Q.E.P.D.) en calidad de peatona.
2. El 25 de febrero de 2024 la señora María Isabel Londoño (Q.E.P.D.) tenía 70 años.
3. Carlos Enrique Perez Londoño y Luz Marina Londoño eran los hermanos de Maria Isabel Londoño (Q.E.P.D.)
4. Jose Leonardo Millan Londoño era hijo de Maria Isabel Londoño (Q.E.P.D.)
5. Brandon Steven Millan Marin era nieto de Maria Isabel Londoño (Q.E.P.D.)
6. Carlos Enrique Perez Londoño (Hermano) Luz Marina Londoño (Hermana) Jose Leonardo Millan Londoño (Hijo) Brandon Steven Millan Marin (Nieto). convivían en una casa ubicada en el Kilómetro 9-623 en el municipio de Palmira, compartiendo techo, lecho y mesa, formando una familia caracterizada por el amor y respeto mutuo, han gozado de excelentes relaciones familiares, mucho cariño y afecto.
7. El 25 de febrero de 2024 aproximadamente a las 17:00 horas, María Isabel Londoño (Q.E.P.D) se desplazaba por el andén ubicado fuera de su vivienda en el Kilómetro 9-623 sentido Sur - Norte en el municipio de Palmira.
8. El 25 de febrero de 2024 aproximadamente a las 17:00 horas, el señor Daniel Sebastián Ceron Bastidas conductor del vehículo de placa JVN645 se desplazaba sobre el andén ubicado en el kilómetro 9-636 en el callejón tres tusas sentido Sur-Norte.
9. Al llegar a la altura del kilómetro 9-636 el vehículo conducido de forma imprudente por el señor Daniel Sebastián Ceron Bastidas impacta con el cuerpo de la víctima María Isabel Londoño (Q.E.P.D.)



Cel. 300 706 0472
PBX: 882 8306



repare.felipe@gmail.com



Sede Cali
Carrera 4 No. 11-45 Ofi 321



Sede Palmira
Calle 34 No. 27-42



10. Debido al fuerte impacto, el señor Daniel Sebastián Ceron Bastidas conduciendo el vehículo de placa JVN645 arolla a la víctima María Isabel Londoño (Q.E.P.D.) quien perdió la vida en el lugar de los hechos.
11. Por la conducta culposa y peligrosa realizada por el señor Daniel Sebastián Ceron Bastidas conductor del vehículo de placa JVN645 conduciendo de forma imprudente se ocasionó el accidente, en el que falleció María Isabel Londoño (Q.E.P.D.).
12. La víctima María Isabel Londoño (Q.E.P.D). no se encontraba realizando actividad peligrosa, pues se encontraba sobre el andén fuera de su vivienda.
13. Las causas eficientes del daño que sufrió la víctima son aplicables a Daniel Sebastian Ceron Bastidas, conductor del vehículo de placa JVN645 y consisten en: 1). No respetar las señales y normas de tránsito existentes al momento de los hechos, 2). No estar atento a la vía 3). Conducir con impericia e imprudentemente, 4). Conducir en exceso de velocidad, 5) no respetar la prelación, 6)Invasión de Carril. 7)Girar de forma imprudente.
14. El 25 de febrero de 2024 el vehículo de placa JVN645 era bien mueble de propiedad Oscar Napoleon Ceron Solarte.
15. El 25 de febrero de 2024 el vehículo de placa JVN645 era conducido por el señor Daniel Sebastian Ceron Solarte.

16. El 25 de febrero de 2024, el patrimonio de Oscar Napoleon Ceron Solarte propietario del vehículo de placa JVN645, tenía asegurado el riesgo de Responsabilidad Civil Extracontractual con la compañía Liberty Seguros S.A.
17. La imprudencia e impericia del agente dañino ha frustrado el derecho de Carlos Enrique Perez Londoño (Hermano) Luz Marina Londoño (Hermana) Jose Leonardo Millan Londoño (Hijo) Brandon Steven Millan Marin (Nieto). de compartir plenamente y disfrutar de momentos placenteros del diario vivir; como son las actividades familiares, rutinarias, sociales, deportivas y cotidianas que compartían como familia.
18. La imprudencia e impericia de los agentes dañinos han causado en Carlos Enrique Perez Londoño (Hermano) Luz Marina Londoño (Hermana) Jose Leonardo Millan Londoño (Hijo) Brandon Steven Millan Marin (Nieto). mucho llanto, dolor, tristeza, congoja, depresión y mucho sufrimiento.
19. A la fecha de la presentación de la demanda, los demandantes no han recibido indemnización alguna ni han sido reparados por parte de los demandados, por los daños y perjuicios ocasionados en el accidente de tránsito.

CAPÍTULO 3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

3.1) Intereses moratorios del artículo 1080 del Código de Comercio.

La aseguradora tiene la obligación de pagar la suma probada al mes siguiente de la reclamación extrajudicial realizada por la víctima o al día siguiente de la notificación del auto admisorio de la demanda, de no hacerlo tendrá que pagar intereses conforme al artículo 1080 del Código de Comercio:

Con relación al pago de los intereses moratorios sobre la anterior cifra, hay que tener en cuenta que la cuantía del perjuicio solo se probó al interior del proceso y no antes, por lo que los intereses moratorios se calcularán desde 16 de diciembre de 2009, cuando se notificó la demandada (folio 102, Cuadeno 1 sin que haya lugar a imponerla sanción Prevista en el artículo 1080 del Código de Comercio Pues la reclamante no demostró la cuantía de la pérdida en el término establecido en esa disposición.

De conformidad con lo estipulado por el artículo 1080 del Código de Comercio “El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.



Por consiguiente, cuando el acreedor del seguro reclama su derecho extrajudicialmente, pero no logra demostrar la cuantía de la pérdida en ese momento, sino al interior del proceso judicial, no hay lugar a imponer el pago de los intereses de que trata el artículo 1080 del Código de Comercio, pues en ese caso hay que aplicar el inciso 2 del artículo 90 del código de procedimiento civil tal como lo ha indicado esta Corte: “desde luego, acreditada la obligación y su cuantía, (...) los efectos de la sentencia, en lo que atañe a la mora, retrotraen a la etapa de la litiscontestatio, es decir al estadio procesal en que aquel asumió el riesgo de la litis, con todo lo que ello traduce”¹²

En el presente caso se debe condenar a intereses moratorios a partir de la reclamación judicial, porque se les probó el siniestro y la cuantía.

3.2) Responsabilidad Civil por el ejercicio de actividades peligrosas.

Para explicar el tipo de responsabilidad que gobierna el presente asunto, es importante citar una línea jurisprudencial de la Sala Civil de la Corte Suprema de justicia, donde ha establecido para estos eventos de conducción de vehículos, que el régimen aplicable es el de la responsabilidad objetiva:

“La Sala, por tanto, en su labor de unificación, respecto de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, reiterando en lo pertinente la jurisprudencia expuesta desde las sentencias de 14 de marzo de 1938 y de 31 de agosto de 1954, con las precisiones y complementaciones antedichas, puntualiza su doctrina y concluye, en síntesis:

- a) Es una responsabilidad cuyos elementos estructurales se reducen al ejercicio de una actividad peligrosa, el daño y la relación causal entre éste y aquélla.
- b) Es una responsabilidad objetiva en la que no opera presunción alguna de responsabilidad, de culpa, de peligrosidad, ni se basa en la culpabilidad, sino en el riesgo o grave peligro que el ejercicio de estas actividades comporta para los demás. La noción de culpa está totalmente excluida de su estructura nocional, no es menester para su constitución, tampoco su ausencia probada la impide ni basta para exonerarse.
- c) La responsabilidad recae en quien desarrolla una actividad que pueda estimarse como generadora de riesgos o peligros para la comunidad, en cuanto con la misma se incrementan aquellos a los que normalmente las personas se encuentran expuestas y, por ende, será responsable quien la ejerza, de hecho, o de derecho, o esté bajo su dirección, manejo o control.
- d) En este sistema, por lo general, exonera solo el elemento extraño, esto es, la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero, cuando

¹ CSJ SC 248 de diciembre de 2001, Exp 6230. reiterada en CSJ SC del 5 de abril de 2016, radicado. 2007-00072-01

² Corte Suprema de Justicia sala civil SC5681-2018. Magistrado ponente: Ariel Salazar Ramírez.

actúa como causa única y exclusiva o, mejor la causa extraña impide la imputación causal del daño a la conducta del supuesto autor.

e) En las actividades peligrosas concurrentes, el régimen jurídico aplicable es el consagrado en el artículo 2356 del Código Civil y, en su caso, las normas jurídicas que existan sobre la actividad concreta.

Todo lo dicho en precedencia, pone de presente que en la estructuración de la responsabilidad por actividad peligrosa y en su exoneración, existen directrices diferenciales concretas, pues, de otra manera, no existiría fundamento plausible para entender por qué de acuerdo con el marco de circunstancias y la valoración probatoria del juzgador, se tipifica a pesar de un comportamiento diligente ni tampoco porqué subsiste aún en circunstancias de una “culpa” concurrente de la víctima. Ello es así, en tanto, constituye una modalidad específica de responsabilidad cuyos parámetros son singulares y concretos”³

En reciente pronunciamiento, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 7 de marzo de 2019, describió los supuestos de hecho que exige el artículo 2356 del Código Civil para configurar la responsabilidad civil o el rompimiento del nexo causal, en casos de concurrencia de actividades peligrosas, esto dijo:

“Se resalta que en el proceso de responsabilidad extracontractual por daños ocasionados en el ejercicio de actividades peligrosas, la víctima sólo está obligada a probar el daño y la relación de causalidad, mientras que al autor no le basta probar diligencia o cuidado, ni ausencia de culpa -dado que esta se presume-, sino que debe acreditar plenamente la presencia de un elemento extraño como causa exclusiva del daño, esto es, fuerza mayor o caso fortuito, culpa de la víctima o intervención de un tercero.”⁴

Con fundamento en las citadas jurisprudencias, no queda duda alguna que el régimen que gobierna las actividades peligrosas es el de la responsabilidad objetiva y el criterio de imputación es el riesgo. En concurrencia de actividades peligrosas - se denomina así, porque el demandante y el demandado, al momento del accidente ejercían la actividad de conductores de vehículos automotores - la forma de establecer la responsabilidad no es el análisis culposo de la conducta, sino la incidencia causal de los comportamientos. Por lo anterior, podemos concluir: 1) el demandante solo debe probar la causa y el daño, para que se declare la responsabilidad del guardián de la actividad peligrosa y 2) para que el demandado se exonere, solo tiene dos alternativas, que son: 2.1) probar la inexistencia del daño o 2.2) alguna causal de ruptura del nexo causal (hecho de la víctima, hecho del tercero, fuerza mayor y caso fortuito), que deben cumplir con el requisito de imprevisibilidad e irresistibilidad.

³ Corte suprema de Justicia, sala Civil. M.P WILLIAM NAMÉN VARGAS. Del (24) de agosto de dos mil nueve (2009). Referencia: Expediente 11001-3103-038-2001-01054-01.

⁴ Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala Civil. M.P: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE. Numero de providencia: SC665-2019. Radicación n° 05001 31 03 016 2009-00005-01. Fecha y ciudad: Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

3.1.1 Daño.

Para que pueda hablarse de daño indemnizable, es necesario que concurran los siguientes requisitos: que el daño sea cierto, personal y directo.

De las pruebas que se anexan con este escrito, se evidencian las lesiones que sufrió la víctima; la historia clínica, dictámenes de medicina legal y la calificación de la pérdida de capacidad laboral que se aportará una vez la víctima termine su proceso médico, realizada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca o entidad autorizada.

3.1.2) Nexo causal.

En relación con los hechos que participan en la producción de un daño, es importante diferenciar las imputaciones fácticas y jurídicas, entendidas las primeras como las indicaciones históricas referidas a los hechos en los cuales el demandante edifica sus pretensiones; o el simple señalamiento de las causas materiales, en criterio de quien imputa, que guardan inmediatez con el hecho y que, se considera, contribuyeron desde el punto de vista físico a la concreción del daño. En tanto que las segundas imputaciones, las jurídicas, aluden a la fuente normativa de deberes y de obligaciones (constitucionales, legales, administrativas, convencionales o contractuales) en las cuales se plasma el derecho de reclamación.

En materia del nexo causal quedará suficientemente probado que el daño es imputable materialmente al conductor del vehículo, por los siguientes hechos: 1) el vehículo de placa BSE686 impacto al cuerpo de la víctima, 2) si el conductor del vehículo de placa BSE686 hubiese respetado las normas de tránsito, el accidente de tránsito no hubiese ocurrido, 3) si el conductor del vehículo de placa BSE686 no hubiese circulado con la velocidad que llevaba en una zona donde debía frenar y calificada como residencial, el accidente no hubiese ocurrido y 4) si el conductor del vehículo de placa BSE686 hubiese respetado la prelación vial, el accidente no hubiese ocurrido.

Por lo anterior, se puede concluir que era previsible para el conductor del vehículo de placa BSE686, que si no respetaba la señal de pare podía colisionar con la motociclista.

También se deben valorar las omisiones a cumplir los deberes jurídicos que le correspondían en dicha actividad, máxime, cuando el agente dañino, ejercía una actividad peligrosa. En el presente caso, el propietario como guardián de la actividad peligrosa, no cumplió con los deberes legales de protección a las personas que circulan en la vía pública.

Como lo ha indicado el H. Corte Suprema de Justicia en diversas oportunidades de no haberse omitido por el que ejerce una actividad peligrosa el deber u obligación que le era exigible y previsible se habría interrumpido, con su acción, el proceso causal impidiendo la producción de la lesión.

3.1.3). Culpa.

Me permito citar las normas que incumplió el demandado al momento de ejercer la actividad peligrosa:



ARTÍCULO 109. DE LA OBLIGATORIEDAD. Todos los usuarios de la vía están obligados a obedecer las señales de tránsito de acuerdo con lo previsto en el artículo 5o, de este código.

ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS. Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.

PARÁGRAFO 1o. Los conductores no podrán transitar con vehículo automotor o de tracción animal por la zona de seguridad y protección de la vía férrea.

PARÁGRAFO 2o. Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones.

ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.

ARTÍCULO 66. GIROS EN CRUCE DE INTERSECCIÓN. El conductor que transite por una vía sin prelación deberá detener completamente su vehículo al llegar a un cruce y donde no haya semáforo tomará las precauciones debidas e iniciará la marcha cuando le corresponda.

ARTÍCULO 67. UTILIZACIÓN DE SEÑALES. Todo conductor está obligado a utilizar las señales direccionales de su vehículo para dar un giro o para cambiar de carril. Sólo en caso de emergencia, y ante la imposibilidad de utilizar las señales direccionales, deberá utilizar las siguientes señales manuales:

Para cruzar a la izquierda o cambio de carril sacará el brazo izquierdo y lo extenderá horizontalmente.

Para indicar cruce a la derecha, cambio de carril, sacará el brazo izquierdo formando escuadra con la mano hacia arriba.

Para indicar reducción de velocidad o detención del vehículo, sacará el brazo izquierdo formando escuadra con la mano hacia abajo.

PARÁGRAFO 1o. En carreteras o vías rápidas, la indicación intermitente de la señal direccional deberá ponerse por lo menos con sesenta (60) metros de antelación al giro, y en zonas urbanas, por lo menos con treinta (30) metros de antelación.

ARTÍCULO 71. INICIO DE MARCHA. Al poner en movimiento un vehículo estacionado se utilizará la señal direccional respectiva, dando prelación a los demás



vehículos en marcha y tomando las precauciones para evitar choques con los vehículos que se aproximen.

3.2) Perjuicios reconocidos por la Sala Civil de La Corte Suprema de Justicia.

Sobre los perjuicios materiales no hay debate doctrinal y jurisprudencial, siempre se ha reconocido el daño emergente y el lucro cesante.

En cuanto al daño inmaterial, ha sido un tema de debate judicial, pero la última construcción jurisprudencial ha querido sistematizar esta clase de perjuicio, indicando lo siguiente:

“De ahí que el daño no patrimonial se puede presentar de varias maneras, a saber: **i)** mediante la lesión a un sentimiento interior y, por ende, subjetivo (daño moral); **ii)** como privación objetiva de la facultad de realizar actividades cotidianas tales como practicar deportes, escuchar música, asistir a espectáculos, viajar, leer, departir con los amigos o la familia, disfrutar el paisaje, tener relaciones íntimas, etc., (daño a la vida de relación); o, **iii)** como vulneración a los derechos humanos fundamentales como el buen nombre, la propia imagen, la libertad, la privacidad y la dignidad, que gozan de especial protección constitucional.

De suerte que es ésta la oportunidad propicia para retomar la línea trazada por la jurisprudencia de la Sala y, especialmente, por las sentencias de 13 de mayo de 2008 (Exp. 1997-09327-01) y de 18 de septiembre de 2009 (Exp. 2005-00406-01), con relación al tema del resarcimiento de las diversas subclases de perjuicios que constituyen el daño a la persona o extrapatrimonial; y, en concreto, respecto de la protección en materia civil de los bienes jurídicos de especial relevancia constitucional.”⁵

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la reciente sentencia SC5686-2018 (OCENSA) de 19 de diciembre de 2018, establece como obligatorio el precedente jurisprudencial para determinar la cuantía del perjuicio moral, esto dijo:

“No obstante, a la anterior doctrina, que aún prohíba esta Corporación, debe agregarse el hecho de que a falta de normativa explícita que determine la forma de cuantificar el daño moral, el precedente judicial del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria tiene un cierto carácter vinculante, para cuya separación es menester que el juez ofrezca razones suficientes de su distanciamiento, pues, en los términos establecidos por la Corte Constitucional:

“La fuerza normativa de la doctrina dictada por la Corte Suprema proviene (1) de la autoridad otorgada constitucionalmente al órgano encargado de establecerla y de su función como órgano encargado de unificar la jurisprudencia ordinaria; (2) de la obligación de los jueces de materializar la igualdad frente a la ley y de igualdad de trato por parte de las autoridades; (3) el principio de la buena fe, entendida como confianza legítima en la conducta de las autoridades del Estado; (4) carácter decantado de la interpretación del ordenamiento jurídico que dicha autoridad ha construido, confrontando la continuamente con la realidad social que pretende regular” (C-836 de 2001”).

⁵ Corte suprema de Justicia de Colombia, sala civil. MP ARIEL SALAZAR RAMÍREZ. Rad: 11001-31-03-003-2003-00660-01

En la jurisdicción ordinaria, competencia de lo civil, desde el año 2014 se han proferido una cantidad considerable de sentencias, tanto de la sala Civil de la Corte Suprema de Justicia como la del Tribunal Superior de Cali, en las cuales se han establecido unos parámetros, para tasar el daño moral:

- En el año 2016 la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia fijo el daño moral en la siguiente suma:

“En cuanto al monto de dicha reparación, recientemente, la Corte, en Sentencia CSJ SC13925-2016, radicación 2005-00174-01, lo fijó en \$60.000.000. Al efecto, expuso: Siguiendo las pautas reseñadas, se tasarán los perjuicios morales sufridos por los demandantes en la suma de \$60'000.000 para cada uno de los padres; \$60'000.000 para el esposo; y \$60'000.000 para cada uno de los hijos.

El anterior monto se estima razonable, puesto que esta Sala, en circunstancias fácticas similares, ha condenado en el pasado al pago de \$53.000.000 (SC nov. 17/2011, exp. 1999-533), y \$55.000.000 (SC jul. 9/2012, exp. 2002-101-01).”

- En el año 2016 el Tribunal Superior de Cali en sentencia No 013 del 04 de febrero del 2016 con ponencia del Dr. Hernando Rodríguez Mesa, condenó a favor de una víctima con una pérdida de capacidad laboral del 60% por concepto de perjuicio moral la suma de \$68.945.500 y por concepto de vida de relación \$82.734.600.

- En sentencia del 19 de octubre del año 2017 con ponencia del Magistrado: CESAR EVARISTO LEON VERGARA Dentro del radicado No 76001310301020140029301, condeno: El Tribunal Superior de Cali condenas determinándolas así: a los padres \$59'755.077 a Jennifer Divana Beltrán Marroquín, \$59'017.360 a Nolberto Cáceres Flórez y a los hermanos Nidia Pérez Torres y \$29'508.680 a Víctor Alfonso, Ermín Fabián y Mildred Shirley Cáceres Pérez.

- La Corte Suprema de Justicia en un caso del año 2018 de un menor con una pérdida de capacidad laboral superior al 50% condeno de la siguiente manera: Teniendo en cuenta la gravedad de las lesiones permanentes e irreparables sufridas por el menor, que ha generado en su núcleo familiar gran dolor, angustia, aflicción, preocupación y desasosiego en grado sumo, se tasarán los perjuicios morales en la suma de sesenta millones de pesos (\$60'000.000) para la víctima directa de este daño; lo mismo la suma de sesenta millones de pesos (\$60'000.000) para cada uno de sus padres; y treinta millones de pesos (\$30'000.000) para cada uno de los abuelos demandantes.

- En Sentencia del 28 de marzo del 2017, acta Numero 028. Magistrado Carlos Alberto Romero Sánchez, siguiendo la lógica de la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Superior de Cali actualizó el monto de perjuicio moral por muerte para el cónyuge y familiares de primer grado en la suma de \$70.000.000 y para los hijos de crianza en la suma de \$30.000.000.

- En sentencia del Tribunal de Cali, dentro del proceso con radiación: 2016-00287-01 aprobado acta Número 50 del 13 de Julio del 2018, revoco sentencia del juzgado 13 civil del circuito y dijo “a título de daño moral le será reconocido a cada uno de los demandantes legitimados en la causa, la suma de \$68.945.400 teniendo en cuenta que los límites máximos



de esta indemnización se encuentran en la suma de \$90.000.000”.

- En sentencia de 19 de diciembre de 2018, la sala civil de la Corte actualizó el límite máximo de perjuicio moral en \$72.000.000, esto dijo

En efecto, las circunstancias del inmenso dolor que se refleja en la ferocidad y barbarie de las acciones padecidas por los demandantes daban, con toda seguridad, lugar a que el Tribunal impusiera una condena acorde con esa realidad, así fuese tomando la suma que como guía por entonces tenía la Corte establecida desde 2012 y que, frente a la indecible atrocidad de los eventos narrados y probados en este proceso ameritan –para este caso particular- una suma mayor a la que entonces tenía dispuesta (\$60,000,000.00) y que hoy reajusta a setenta y dos millones de pesos (\$72,000,000.00) para el daño moral propio sufrido por los demandantes a raíz del fallecimiento de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes, la mitad de ese valor para hermanos, abuelos y nietos y la cuarta parte para el resto de parientes

Los casos antes expuestos, son muerte o lesiones, y se ha fijado como valor máximo hasta el día de hoy en la suma de \$90.000.000. No es coherente que el Juez de instancia, condene a favor de una persona que ha perdido la visión de un ojo, que debe caminar con muletas y calificado con una pérdida de capacidad laboral del 43.30%, la suma de \$20.000.000; para cada uno de sus hijos la suma de \$8.000.000; y para su esposa \$ 15.000.000. La sentencia objeto de recurso vulnera el derecho a la igualdad de las víctimas y desconoce el dolor que sufrieron los demandantes, que fue en la máxima expresión.

Con las declaraciones de parte, historia clínica y testimonios controvertidos dentro del proceso, se demuestra el sufrimiento grave de cada uno de los demandantes.

CAPÍTULO 4.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS.

CONSTITUCIONALES: Artículos 1, 2, 6, 217, 318 y 365.

CODIGO CIVIL: Artículos 86, 131, 265, 1613 al 1617, 2341, 2356.

LEY 153 de 1887: Artículos 4, 5 y 8.

CODIGO NACIONAL DE TRÁNSITO: Artículos 55, 60, 61, 66, 67, 71, 109.

CÓDIGO DE COMERCIO: Artículos 1036, 1052, 1072, 1080, inciso 3 Art.1081, 1172, 1131, 1133.

CODIGO GENERAL DEL PROCESO artículo 368 y ss.

CAPÍTULO 5.

PRETENSIONES.

5. 1). DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL.

Declárese Civil y solidariamente responsable a Daniel Sebastián Ceron Bastidas (Conductor), Liberty Seguros S.A. (Aseguradora), Oscar Napoleón Ceron Solarte (Propietario), por los perjuicios inmateriales y materiales ocasionados a Carlos Enrique Perez Londoño (Hermano) Luz Marina Londoño (Hermana) Jose Leonardo Millan Londoño (Hijo) Brandon Steven Millan Marin (Nieto) con ocasión del accidente de tránsito ocurrido



el día 25 de febrero de 2024, causado por la imprudencia e impericia del conductor del vehículo de placa JVN645

5.2) CONDENA DIRECTA A LA ASEGURADORA.

Condenar a la aseguradora Liberty Seguros S.A. para que concurra al pago de la indemnización de manera directa a los demandantes con sustento en el contrato de seguros.

5.3). CONDENAR A PAGAR A TODOS LOS DEMANDADOS LOS SIGUIENTES RUBROS.

Que como consecuencia de los dos numerales precedentes, se condene a pagar a Daniel Sebastián Ceron Bastidas (Conductor), Liberty Seguros S.A. (Aseguradora), Oscar Napoleón Ceron Solarte (Propietario) por los perjuicios inmateriales y materiales ocasionados Carlos Enrique Perez Londoño (Hermano) Luz Marina Londoño (Hermana) Jose Leonardo Millan Londoño (Hijo) Brandon Steven Millan Marin (Nieto) con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 25 de febrero de 2024, causado por la imprudencia e impericia del conductor del vehículo de placa JVN645 las siguientes pretensiones:

5.3.2). PERJUICIOS MORALES:

Por concepto de **PERJUICIO MORAL** a favor de los demandantes las siguientes sumas de dinero:

5.3.3.1). Para cada una de las siguientes personas:

Carlos Enrique Perez Londoño (Hermano) Luz Marina Londoño (Hermana) Jose Leonardo Millan Londoño (Hijo) Brandon Steven Millan Marin (Nieto) la suma equivalente de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes que en pesos a la presentación de la demanda son \$130.000.000 o el mayor valor que resulte probado para cada uno de ellos.

5.3.3.2). PERJUICIO A LA VIDA DE RELACIÓN:

Por concepto de **PERJUICIO A LA VIDA DE RELACION** a favor de los demandantes las siguientes sumas de dinero:

Para cada una de las siguientes personas:

Carlos Enrique Perez Londoño (Hermano) Luz Marina Londoño (Hermana) Jose Leonardo Millan Londoño (Hijo) Brandon Steven Millan Marin (Nieto) la suma equivalente de 100 salarios mínimos \$130.000.000 o el mayor valor que resulte probado para cada uno de ellos.

5.3.3.4). DAÑO A LA PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD.



Por concepto de **PERDIDA DE OPORTUNIDAD** a favor de los demandantes, las siguientes sumas de dinero:

Para cada una de las siguientes personas:

Carlos Enrique Perez Londoño (Hermano) Luz Marina Londoño (Hermana) Jose Leonardo Millan Londoño (Hijo) Brandon Steven Millan Marin (Nieto) la suma equivalente de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes que en pesos a la presentación de la demanda son \$130.000.000 o el mayor valor que resulte probado para cada uno de ellos.

5.3.3.5). DAÑO A LA SALUD

Para cada una de las siguientes personas:

Iure hereditatis:

Jose Leonardo Millan Londoño (Hijo) la suma equivalente de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes que en pesos a la presentación de la demanda son \$130.000.000 o el mayor valor que resulte probado para cada uno de ellos.

5.4). INTERESES DE MORA.

Condena de intereses moratorios a la aseguradora.

Con fundamento en el artículo 1080 del Código de Comercio solicito se condene a Liberty Seguros S.A. a partir del mes siguiente a la fecha de la presentación de la reclamación extrajudicial, la radicación de la demanda o la notificación del auto admisorio, al pago de intereses moratorios igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia financiera o quien haga sus veces, aumentado en la mitad.

5.5) Condena de intereses moratorios a todos los demandados.

Se debe a cada uno de los demandantes o a quien o quienes sus derechos representaren al momento del fallo, los que se generen a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia.

5.6). Costas y en agencias en derecho.

Condenar en costas y en agencias en derecho a los demandados.

5.7). Indexación.

Actualizar las sumas pretendidas al momento de liquidar la sentencia y las coberturas de todas las pólizas.

CAPÍTULO 6.

PRUEBAS.

6.1). PRUEBAS DOCUMENTALES:

Que acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente; el contrato de seguros; las causas de los perjuicios y la guarda del propietario.



1. Fotocopia del documento de identidad de Carlos Enrique Perez Londoño
2. Fotocopia de documento de identidad de Luz Marina Londoño
3. Fotocopia de documento de identidad de Jose Leonardo Millan Londoño
4. Fotocopia de documento de identidad de Brandon Steven Millan
5. Registro Civil de nacimiento de Carlos Enrique Perez Londoño
6. Registro Civil de nacimiento de Luz Marina Londoño
7. Registro Civil de nacimiento de Jose Leonardo Millan Londoño
8. Registro Civil de nacimiento de Jose Brandon Steven Millan
9. Registro civil de defunción de Maria Isabel Londoño
10. Informe de tránsito
11. Certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula 378-47943
12. Certificado de existencia y representación legal de Liberty Seguros S.A. expedido por la cámara de comercio de Bogotá D.C.
13. Copia de Certificado de tradición del Vehículo de placa JVN645
14. Informe ejecutivo FPJ3
15. Acta de inspección a cadáver
16. Necropsia

6.2. DECLARACIÓN DE TERCEROS:

Solicito citar a las siguientes personas, todas mayores de edad, domiciliadas y residentes en esta Ciudad, quienes declararán sobre los hechos de esta demanda, los perjuicios ocasionados a mis poderdantes y en forma general sobre todo lo que conozcan e importe al proceso:

TESTIGOS DE LOS PERJUICIOS

- **ROBERTO FRIEDER TREJOS**, identificado con la CC No. 94.322.375 con domicilio en Palmira, KM 9/ corregimiento tienda nueva callejón / tres tusas # 9- 623. teléfono 3184026779 Correo Electrónico: freitrejos@gmail.com. **Objeto de la prueba.** Declarar sobre el parentesco, la convivencia, la unión familiar y los fundamentos facticos del daño y perjuicios.
- **MARTHA LILIA MENA VELASCO** identificada con la CC No. 29.690.780 con domicilio en Palmira, KM 9-325 via principal tienda nueva. teléfono 321 802 1903. Correo Electrónico: kellyestrada1992@hotmail.com. **Objeto de la prueba.** Declarar sobre el parentesco, la convivencia, la unión familiar y los fundamentos facticos del daño y perjuicios
- **CARMEN CILIA MENA VELASCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.690.683 Correo Electrónico: Carmenciliamenavelasco@gmail.com, **Objeto de la prueba.** Declarar sobre el parentesco, la convivencia, la unión familiar y los fundamentos facticos del daño y perjuicios.
- **HEIMAN ORLANDO POTOSI ROSERO** identificada con la CC No. 12.752.175 con domicilio en Palmira, K9 #6-23 Tres Tusas Tienda Nueva teléfono 3225281737 Correo Electrónico: heimanorlando1982@gmail.com. **Objeto de la prueba.** Declarar

sobre el parentesco, la convivencia, la unión familiar y los fundamentos facticos del daño y perjuicios

TESTIMONIO TECNICO:

JONATHAN BEDOYA identificado con placa 333 adscrito a la Secretaría de movilidad de Palmira y se puede notificar en la Cra. 35 #42-291 de Palmira (Valle). Teléfono: (602) 855999 Correo Electrónico: transito@palmira.gov.co **Objeto de la prueba:** Va a declarar sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente de tránsito y a rendir un informe técnico sobre sus actuaciones como funcionario de policía judicial, reconocimiento de fotografías, y sustentar la hipótesis del accidente según el informe de tránsito. Las víctimas y el apoderado judicial manifiestan que no tienen conocimiento de la dirección de notificación electrónica del agente de tránsito.

JONATHAN ARISTIZABAL identificado con placa 335 adscrito a la Secretaría de movilidad de Palmira y se puede notificar en la Cra. 35 #42-291 de Palmira (Valle). Teléfono: (602) 855999 Correo Electrónico: transito@palmira.gov.co **Objeto de la prueba:** Va a declarar sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente de tránsito y a rendir un informe técnico sobre sus actuaciones como funcionario de policía judicial, reconocimiento de fotografías, y sustentar la hipótesis del accidente según el informe de tránsito. Las víctimas y el apoderado judicial manifiestan que no tienen conocimiento de la dirección de notificación electrónica del agente de tránsito.

6.3. SOLICITUD DE OFICIAR.

Solicito al señor Juez que oficie a la autoridad competente, para que allegue copia autentica de los siguientes documentos:

- 1) Informe policial de accidentes de tránsito.
- 2) Formato FPJ 1 que es el reporte de inicio.
- 3) Formato FPJ 3 que es el informe ejecutivo.
- 4) Formato FPJ 9 inspección de lugares
- 5) Necropsia
- 6) Acta de inspección a cadáver
- 7) Todos los dictámenes de medicina legal.
- 8) Todas las actas de declaraciones, entrevistas, interrogatorio o testimonio que se hayan practicado en el proceso.
- 9) Álbum fotográfico elaborado por los agentes de tránsito.
- 10) Plano digital topográfico FPJ 17. SCANNER FARO FOCUS.
- 11) Tarjeta de propiedad de los vehículos.
- 12) Videos del accidente de tránsito.

6.4) INSPECCIÓN JUDICIAL:

Solicito inspección judicial al lugar de los hechos en el presente proceso se cumple con el requisito de necesidad del medio de prueba establecido 236 del CGP, por lo anterior solicito al juez que la decrete para:



- ❖ Probar las características de la vía, señales de tránsito, demarcación de carriles y semáforo.
- ❖ Probar donde fue el punto de impacto y donde quedaron ubicados los cuerpos y los vehículos.

6.5) INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al señor juez se sirva decretar INTERROGATORIO DE PARTE a los demandantes y a los demandados:

PARTES DEMANDANTES:

Solicito al señor juez permitirme interrogar a los demandantes, a efecto de que respondan las preguntas que le formularé para que aclaren, precisen o informen sobre los hechos y en general sobre todo lo que sea relevante para el proceso..

CARLOS ENRIQUE PEREZ LONDOÑO (Hermano) identificado con cedula de ciudadanía No. 16.284.819 de Palmira (Valle), obrando en nombre propio. Domiciliada en la ciudad de Yumbo. Dirección de notificación Kilometro 9-623 Callejón Tres Tusas en la ciudad de Palmira. Correo Electrónico: cp767858@gmail.com.

LUZ MARINA LONDOÑO (Hermana), identificada con cedula de ciudadanía No. 31.160.167 de Palmira (Valle), obrando en nombre propio, Domiciliado en la ciudad de Palmira. Dirección de notificación: Kilómetro 9-623 Callejón Tres Tusas en la ciudad de Palmira. Correo Electrónico: luisaflozano2005@gmail.com

JOSE LEONARDO MILLAN LONDOÑO (Hijo), identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.640.778 de Palmira (Valle), obrando en nombre propio, Domiciliado en la ciudad de Palmira (Valle). Dirección de notificación Kilómetro 9-623 Callejón Tres Tusas. Correo Electrónico: leomillan304@gmail.com

PARTES DEMANDADAS:

- **DANIEL SEBASTIAN CERON BASTIDAS (Conductor)**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.699.601, con domicilio en Cali (Valle). Dirección de notificaciones judiciales: Carrera 31 No. 33-26 Barrio Colombia en la ciudad de Palmira (Valle). **Objeto de la prueba:** Quien va a declarar sobre tiempo, modo y lugar de ocurrencia del accidente de tránsito.
- **OSCAR NAPOLEON CERON SOLARTE (Propietario)** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.339.697. **Objeto de la prueba.** Absolver el interrogatorio de parte y declare sobre el contrato de seguros con la que se encontraba asegurado el vehículo, sobre las coberturas, la vigencia, el reporte del siniestro y sobre todo lo que sea relevante al proceso.



- **LIBERTY SEGUROS S.A. (Aseguradora)**, identificada con Nit 860.039.988-0, representada legalmente por MARTHA ELENA BECERRA GÓMEZ identificada con C.C. N° 39779256 o por quien haga sus veces. **Objeto de la prueba.** Absolver el interrogatorio de parte y declare sobre el contrato de seguros con la que se encontraba asegurado el vehículo, sobre las coberturas, la vigencia, el reporte del siniestro y sobre todo lo que sea relevante al proceso.

6.6). DICTAMENES PERICIALES:

6.6.1) DICTAMEN DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO: De conformidad con el artículo 227 del Código General del Proceso, anuncio al señor Juez, que voy a aportar dictamen de reconstrucción de accidente de tránsito, para que el perito identifique sentidos viales, puntos de impacto, velocidades, prelación vial, características de la vía, estado del tiempo y causas del accidente.

Señor Juez, debido a que los familiares de la víctima no han podido reunir el dinero para pagar el dictamen, solicito al despacho permitirme aportar el dictamen 10 días antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento. Esta petición, la realiza conforme al artículo 227 del C.G. del P. que dice: “La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba”.

CAPÍTULO 8.

CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA.

Solicito en el presente proceso se invierta la carga de la prueba de la culpa y el nexo causal al demandado. Lo anterior, lo sustento en el artículo 167 del Código General del proceso que dice:

“exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.”

Se debe tener presente, que al momento del accidente los demandantes se encontraban en un estado de incapacidad para recolectar medios probatorios, porque la víctima, se encontraba gravemente lesionada y sus Familiares se encontraban en un estado de incapacidad mental por la noticia del accidente.

CAPÍTULO 9.

SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.



Esta solicitud debe analizarse bajo la óptica del Nuevo Código General del Proceso, que en su articulado sobre medidas cautelares en procesos declarativos entro a regir a partir del 1 de octubre del 2012.

El nuevo proceso concebido por el legislador va en busca de satisfacer la necesidad de proteger el derecho a la tutela judicial efectiva, institución que se ve vulnerada si no existen medios coercitivos para hacer cumplir las providencias judiciales.

Así, pues, la función de las providencias cautelares nace de la relación que se establece entre dos termino: la necesidad de que la providencia, prácticamente eficaz, se dicte sin retardo, y la falta de aptitud del proceso ordinario para crear sin retardo una providencia definitiva, es este uno de aquellos casos (la disciplina de los cuales constituye quizá el más antiguo y el más difícil problema practico de toda legislación procesal) en que la necesidad de hacer las cosas pronto choca con la necesidad de hacerlas bien”: a fin de que la providencia definitiva nazca con los mayores garantía de justicia, debe estar precedida del regular y mediato desarrollo de toda una serie de actividades, para el cumplimiento de las cuales es necesario un periodo, frecuentemente no breve, de espera; pero esta mora indispensable para el cumplimiento del iter procesal, ofrece el riesgo de convertir en prácticamente ineficaz la providencia definitiva, que parece destinada, por deseo de perfección, a llegar demasiado tarde, como la medicina largamente elaborado para un enfermo ya muerto.”

El artículo 590 del CGP vigente, estableció medidas cautelares taxativas e innominadas para todos los procesos declarativos, expresamente señalo en el literal b “la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual” y en el literal C “Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”.

En estos dos literales desarrollo la medida cautelar Taxativa denominada inscripción de la demanda y la medida cautelar innominada “que es la reforma más importante en materia de medidas cautelares, por cuanto el nuevo estatuto procesal, que en esta materia sigue la doctrina alemana, le atribuye al juez una posición más activista, a fin de decretar como medida cautelar la que resulte más ajustada y razonable respecto al derecho que reclama, para que este no resulte ilusorio, constituyéndose en una cautela innominada o atípica” .

En el presente caso los presupuestos formales para decretar la medida cautelar están configurados:

Fumus boni iuris: En el informe de tránsito se establece la causa del accidente y existen una PRESUCION DE CULPA en contra del conductor del vehículo de placas JVN645

Periculum in mora: Por la mora judicial y por el quantum de la demanda.



Por los anteriores presupuestos, solicito se sirva decretar las siguientes medidas cautelares:

Innominada: Conforme al Literal B Numeral 1 del artículo 590 del C.G. del P embargo y retención de los salarios del Señor Daniel Sebastian Ceron Bastidas.

Conforme al Literal B Numeral 1 del artículo 590 del C.G. del P embargo y retención de los salarios del Señor Oscar Napoleón Ceron Solarte.

Taxativa:

- Conforme al Literal B Numeral 1 del artículo 590 del C.G. del P: Inscripción de la demanda en el establecimiento de comercio denominado "LIBERTY SEGUROS S A SUCURSAL SANTA FE DE BOGOTÁ", identificado con matrícula mercantil 21-00208986 de la Cámara de Comercio de Bogotá. Bien de propiedad de la demandada **LIBERTY SEGUROS S.A. (Aseguradora)**, identificada con Nit 860.039.988-0.
- Conforme al Literal B Numeral 1 del artículo 590 del C.G. del P: Inscripción de la demanda en el certificado de tradición del vehículo de placas JVN645 de la Secretaria de movilidad de Chia. Bien propiedad el demandado Oscar Napoleón Ceron.
- Conforme al Literal B Numeral 1 del artículo 590 del C.G. del P: Inscripción de la demanda en el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-47943 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira, Bien de propiedad del demandado Oscar Napoleón Ceron Solarte.

CAPÍTULO 10.

ESTIMACIÓN DE LA CUANTÍA.

- 1) Perjuicios Morales: 400 SMLMV = \$ 520.000.000
- 2) Perjuicio a la Vida de Relación: 800 SMLMV = \$ 520.000.000
- 3) Daño a la salud: 400 SMLMV = 520.000.000
- 4) Perjuicio a la Pérdida de Oportunidad: 400 SMLMV = \$ 520.000.000

La pretensión y la cuantía la estimo razonadamente en una suma igual a DOS MIL OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$2.080.000.000) en todo el caso mayor a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por la cuantía, la naturaleza de la acción y el lugar donde ocurrieron los hechos, es usted, señor juez competente para conocer de esta demanda.

CAPÍTULO 11.

FACTORES DE COMPETENCIA.

Por la cuantía, el lugar donde SUCEDIÓ EL HECHO DAÑINO, es usted, señor(a) Juez, competente para conocer de esta demanda.



CAPÍTULO 12.

PROCEDIMIENTO APLICABLE AL CASO EN CONCRETO.

El procedimiento para seguir es el Proceso Verbal de primera instancia establecido en los artículos 368 del CGP.

CAPÍTULO 13.

ANEXOS A LA DEMANDA.

- Lo mencionado en el acápite de pruebas.
- El poder a mi conferido por los señores demandantes.
- Copia del presente Escrito y de sus anexos para el archivo del juzgado.

CAPÍTULO 14.

NOTIFICACIONES.

ABOGADO:

LUIS FELIPE HURTADO CATANO identificado con cédula de ciudadanía 1.143.836.087 de Cali (Valle) dirección de notificaciones en la carrera 4 No 11-45 de Cali, Ed Banco de Bogotá oficina 324. Correo electrónico: repare.felipe@gmail.com

Atentamente,



LUIS FELIPE HURTADO CATANO.
C.C No. 1.143.836.087 de Cali (Valle).
T.P No. 237908 del C.S de la J.

Señor (a)
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE PALMIRA (Reparto).

REFERENCIA: Otorgamiento de poder especial.

LUZ MARINA LONDOÑO, identificada con C.C No. 31.160.167, obrando en nombre propio, me dirijo ante usted con el fin de manifestar que confiero poder especial, amplio y suficiente a los siguientes abogados: 1) en calidad de apoderado principal al señor **LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.836.087 y portador de la T.P. 237.908 expedida por el C.S. de la J. y 2) en calidad de apoderado sustituto al señor **MAXIMILIANO HURTADO YESQUEN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.651.893 y portador de la T.P 259.989 expedida por el C.S de la J.

La facultad principal que les otorgo a los abogados antes señalados es para que inicien, tramiten y lleven hasta su culminación, un proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de mayor cuantía, en contra de las siguientes personas, que tendrán la calidad de demandados: 1) **DANIEL SEBASTIAN CERON BASTIDAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.699.601, 2) **OSCAR NAPOLEON CERON SOLARTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.339.697, 3) **LIBERTY SEGUROS S.A**, identificada con Nit. No:860039988-0, representada legalmente por **CESAR ALBERTO RODRIGUEZ SEPULVEDA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.231.797 o por quien haga sus veces.

La demanda que van a presentar los apoderados, es con el objetivo que, a los demandados, identificados en el párrafo anterior, se les declare civil y solidariamente responsables y se les condene al pago de los perjuicios materiales, inmateriales, morales, a la vida de relación, alteraciones a las condiciones de existencia, a la salud, proyecto de vida y cualquier otra pretensión solicitada en la demanda. Las causas por las que se van a demandar, tienen fundamento en el fallecimiento de mi hermana: **MARIA ISABEL LONDOÑO**, a causa del accidente de tránsito ocurrido el día 25 de febrero de 2024, como consecuencia de la imprudencia e impericia del conductor del vehículo identificado con placa JVN 645, el señor **DANIEL SEBASTIAN CERON BASTIDAS**.

Mis apoderados quedan facultados para que afirmen bajo la gravedad del juramento, que no poseo los recursos necesarios para sufragar los gastos del proceso, y soliciten el amparo de pobreza. También, quedan investidos de todas las facultades requeridas para lograr el fin perseguido con el presente poder, en especial para: recibir títulos, transigir, sustituir, reasumir, desistir, conciliar judicial o extrajudicial, tachar falsedad, tachar de sospechoso, interponer toda clase de recursos, solicitar medidas cautelares, integrar litisconsorcios, tramitar incidentes, liquidar costas, y todas las facultades inherentes al cumplimiento del presente mandato conforme al artículo 77 del Código General del Proceso y normas concordantes.



 Cel. 300 706 0472
PBX: 882 8306

 repare.felipe@gmail.com

 Sede Cali
Carrera 4 No. 11-45 Ofi 321

 Sede Palmira
Calle 34 No. 27-42

www.repare.com.co



LUZ MARINA LONDOÑO
LUZ MARINA LONDOÑO,
C.C No. 31.160.167 de Palmira (Valle).

Acepto el poder:

LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO.
C.C. No. 1 143.836.087 de Cali (Valle)
T.P. No. 237908 del C.S de la J.
Correo electrónico: repare.felipe@gmail.com


MAXIMILIANO HURTADO YESQUEN.
C.C. No. 1.113.651.893 de Palmira (Valle).
T.P No. 259.989 del C.S de la J.
Correo electrónico: repare.maximiliano@gmail.com

	
REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Notaría Primera del Círculo de Palmira - Valle	
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012	
PODER ESPECIAL	
Ante JAIME ANDRES CASTILLO CADENA NOTARIO PRIMERO DEL CÍRCULO DE PALMIRA - VALLE hace constar que el escrito antecede fue presentado personalmente por.	
LONDOÑO LUZ MARINA	
Identificado con C.C. 31160167	Cod. nveig
quien además declaró que su contenido es cierto y verdadero y que la firma que en el aparece es suya. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.	
Palmira, 2024-05-06 10:45:51	10828-96a9beab
X <i>Luzmaria Londono</i>	
Firma Declarante	
JAIME ANDRES CASTILLO CADENA	
NOTARIO PRIMERO DEL CÍRCULO DE PALMIRA - VALLE	



 Cel. 300 706 0472
PBX: 882 8306

repare.felipe@gmail.com

 Sede Cali
Carrera 4 No. 11-45 Ofi 321

 Sede Palmira
Calle 34 No. 27-42

www.repare.com.co

REPARÉ

Señor (a)
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE PALMIRA (Reparto).

REFERENCIA: Otorgamiento de poder especial.

CARLOS ENRIQUE PEREZ LONDOÑO, identificado con C.C No. 16.284.819, obrando en nombre propio, me dirijo ante usted con el fin de manifestar que confiero poder especial, amplio y suficiente a los siguientes abogados: 1) en calidad de apoderado principal al señor **LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.836.087 y portador de la T.P. 237.908 expedida por el C.S. de la J. y 2) en calidad de apoderado sustituto al señor **MAXIMILIANO HURTADO YESQUEN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.651.893 y portador de la T.P 259.989 expedida por el C.S de la J.

La facultad principal que les otorgo a los abogados antes señalados es para que inicien, tramiten y lleven hasta su culminación, un proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de mayor cuantía, en contra de las siguientes personas, que tendrán la calidad de demandados: 1) **DANIEL SEBASTIAN CERON BASTIDAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.699.601, 2) **OSCAR NAPOLEON CERON SOLARTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.339.697, 3) **LIBERTY SEGUROS S.A**, identificada con Nit. No:860039988-0, representada legalmente por **CESAR ALBERTO RODRIGUEZ SEPULVEDA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.231.797 o por quien haga sus veces.

La demanda que van a presentar los apoderados, es con el objetivo que, a los demandados, identificados en el párrafo anterior, se les declare civil y solidariamente responsables y se les condene al pago de los perjuicios materiales, inmateriales, morales, a la vida de relación, alteraciones a las condiciones de existencia, a la salud, proyecto de vida y cualquier otra pretensión solicitada en la demanda. Las causas por las que se van a demandar, tienen fundamento en el fallecimiento de mi hermana: **MARIA ISABEL LONDOÑO**, a causa del accidente de tránsito ocurrido el día 25 de febrero de 2024, como consecuencia de la imprudencia e impericia del conductor del vehículo identificado con placa JVN 645, el señor **DANIEL SEBASTIAN CERON BASTIDAS**.

Mis apoderados quedan facultados para que afirmen bajo la gravedad del juramento, que no poseo los recursos necesarios para sufragar los gastos del proceso, y soliciten el amparo de pobreza. También, quedan investidos de todas las facultades requeridas para lograr el fin perseguido con el presente poder, en especial para: recibir títulos, transigir, sustituir, reasumir, desistir, conciliar judicial o extrajudicial, tachar falsedad, tachar de sospechoso, interponer toda clase de recursos, solicitar medidas cautelares, integrar litisconsorcios, tramitar incidentes, liquidar costas, y todas las facultades inherentes al cumplimiento del presente mandato conforme al artículo 77 del Código General del Proceso y normas concordantes.

Atentamente:





Carlos Enrique Perez Londono
CARLOS ENRIQUE PEREZ LONDOÑO.

C.C No. 16.284.819

Acepto el poder:

LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO.

C.C. No. 1 143.836.087 de Cali (Valle)

T.P. No. 237908 del C.S de la J.

Correo electrónico: repare.felipe@gmail.com

Maximiliano Hurtado Yesquen

MAXIMILIANO HURTADO YESQUEN.

C.C. No. 1.113.651.893 de Palmira (Valle).

T.P No. 259.989 del C.S de la J.

Correo electrónico: repare.maximiliano@gmail.com





NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE
PALMIRA

5243

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA
Verificación Biométrica Decreto-Ley 19 de 2012

Palmira 2024-03-08 16:27:11

El suscrito Notario Segundo del Círculo de Palmira. certifica que el compareciente:
Ante el suscrito Notario Segundo del Círculo de Palmira Compareció: PEREZ LONDOÑO CARLOS
ENRIQUE C.C. 16284819

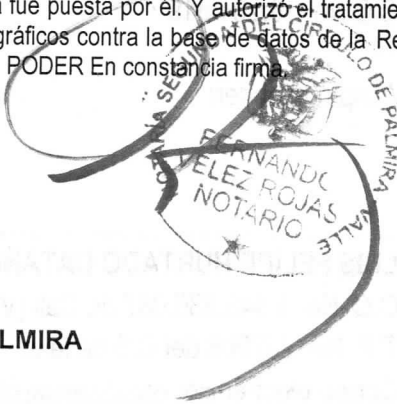


mv9fh

y declaró: Que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma que lo autoriza fue puesta por él. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. PODER En constancia firma.

x Carlos Enrique Perez Londoño
FIRMA

NOTARIO SEGUNDO DEL CÍRCULO DE PALMIRA
FERNANDO VELEZ ROJAS



Señor (a)

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE PALMIRA (Reparto).

REFERENCIA: Otorgamiento de poder especial.

JOSE LEONARDO MILLAN LONDOÑO, identificado con C.C No. 1.113.640.778 de Palmira (Valle), obrando en nombre propio y en representación de mi hijo menor de edad **BRANDON STEVEN MILLAN MARIN** identificado con Tarjeta de Identidad No. 1.114.316.073, me dirijo ante usted con el fin de manifestar que confiero poder especial, amplio y suficiente a los siguientes abogados: 1) en calidad de apoderado principal al señor **LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.836.087 y portador de la T.P. 237.908 expedida por el C.S. de la J. y 2) en calidad de apoderado sustituto al señor **MAXIMILIANO HURTADO YESQUEN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.651.893 y portador de la T.P 259.989 expedida por el C.S de la J.

La facultad principal que les otorgo a los abogados antes señalados es para que inicien, tramiten y lleven hasta su culminación, un proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de mayor cuantía, en contra de las siguientes personas, que tendrán la calidad de demandados: 1) **DANIEL SEBASTIAN CERON BASTIDAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.699.601, 2) **OSCAR NAPOLEON CERON SOLARTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.339.697, 3) **LIBERTY SEGUROS S.A**, identificada con Nit. No:860039988-0, representada legalmente por **CESAR ALBERTO RODRIGUEZ SEPULVEDA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.231.797 o por quien haga sus veces.

La demanda que van a presentar los apoderados, es con el objetivo que, a los demandados, identificados en el párrafo anterior, se les declare civil y solidariamente responsables y se les condene al pago de los perjuicios materiales, inmateriales, morales, a la vida de relación, alteraciones a las condiciones de existencia, a la salud, proyecto de vida y cualquier otra pretensión solicitada en la demanda. Las causas por las que se van a demandar, tienen fundamento en el fallecimiento de mi madre y abuela de mi hijo: **MARIA ISABEL LONDOÑO**, a causa del accidente de tránsito ocurrido el día 25 de febrero de 2024, como consecuencia de la imprudencia e impericia del conductor del vehículo identificado con placa JVN 645, el señor **DANIEL SEBASTIAN CERON BASTIDAS**.

Mis apoderados quedan facultados para que afirmen bajo la gravedad del juramento, que no poseo los recursos necesarios para sufragar los gastos del proceso, y soliciten el amparo de pobreza. También, quedan investidos de todas las facultades requeridas para lograr el fin perseguido con el presente poder, en especial para: recibir títulos, transigir, sustituir, reasumir, desistir, conciliar judicial o extrajudicial, tachar falsedad, tachar de sospechoso, interponer toda clase de recursos, solicitar medidas cautelares, integrar litisconsorcios, tramitar incidentes, liquidar costas, y todas las facultades inherentes al cumplimiento del presente mandato conforme al artículo 77 del Código General del Proceso y normas concordantes.



Atentamente:

Jose Leonardo Millan Londoño
JOSE LEONARDO MILLAN LONDOÑO.
 C.C No. 1.113.640.778 de Palmira (Valle)

Acepto el poder:

LUIS FELIPE HURTADO CATANO.
 C.C. No. 1 143.836.087 de Cali (Valle)
 T.P. No. 237908 del C.S de la J.
 Correo electrónico: repare.felipe@gmail.com

Maximiliano Hurtado Yesquen

MAXIMILIANO HURTADO YESQUEN.
 C.C. No. 1.113.651.893 de Palmira (Valle).
 T.P No. 259.989 del C.S de la J.
 Correo electrónico: repare.maximiliano@gmail.com

N 4

NOTARÍA CUARTA
DEL CÍRCULO DE PALMIRA - VALLE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE PALMIRA

6127

PODER ESPECIAL

Verificación Biométrica Decreto-Ley 19 de 2012

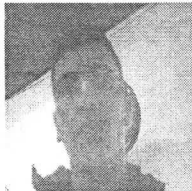
Palmira 2024-03-05 15:22:55

Ante el suscrito Notario Cuarto del Círculo de Palmira Compareció:

MILLAN LONDOÑO JOSE LEONARDO C.C. 1113640778



msd5r



declaró que la firma que autoriza el anterior documento fue puesta de su puño y letra. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

X 
FIRMA


NOTARIO CUARTO DEL CÍRCULO DEL PALMIRA
RICARDO EFRAIN ESTUPIÑAN BRAVO

